

Síntesis
SUP-RAP-1119/2025

Apelante: César Daniel Carmona Rojas
Responsable: CG del INE

Tema: Fiscalización de informes de campaña de personas candidatas a juzgadoras del PJF.

Hechos

- 1. Resolución INE/CG953/2025.** El veintiocho de julio de dos mil veinticinco, el CG del INE aprobó la resolución impugnada.
- 2. Recurso de apelación.** Inconforme con esa determinación, la parte recurrente presentó demanda de recurso de apelación.

Consideraciones del acuerdo de sala

Se desecha la demanda por **extemporánea**.

Conforme a las constancias de autos se advierte que la notificación del acto que pretende impugnar le fue notificado a través de correo electrónico en el citado buzón, desde el pasado **7 de agosto**.

En esos términos, el plazo para impugnar transcurrió del **8 al 11** de agosto y la demanda se presentó el **13 de agosto**.

Conclusión:
Se **desecha de plano** la demanda.

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-1119/2025

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, veintidós de octubre de dos mil veinticinco.

Sentencia que **desecha** por extemporaneidad la demanda promovida por César Daniel Carmona Rojas en contra la resolución INE/CG953/2025 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, relacionada con la fiscalización de los gastos de campaña de las personas candidatas a juzgados de distrito, en el marco del proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	2
III. IMPROCEDENCIA	2
IV. RESUELVE.....	5

GLOSARIO

Acto impugnado:	Resolución INE/CG953/2025 del CG del INE respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgados de distrito, correspondientes al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.
CG del INE o responsable:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Apelante o recurrente:	César Daniel Carmona Rojas.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
UTF:	Unidad Técnica de Fiscalización del INE.

¹ **Secretariado:** María Fernanda Arribas Martín y Víctor Octavio Luna Romo.

I. ANTECEDENTES

1. Resolución impugnada. El veintiocho de julio de este año, la autoridad responsable aprobó el acuerdo impugnado, mediante el cual, le impuso al recurrente una sanción económica.

2. Recurso de apelación. Inconforme el pasado trece de agosto el recurrente controvertió ante el INE la resolución antes referida.

3. Manifestaciones. El diez de septiembre, el apelante presentó un escrito por el cual realiza diversas manifestaciones respecto a la procedencia del medio de impugnación.

4. Recepción y turno. Recibidas las constancias, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-RAP-1119/2025** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, ya que se impugna una resolución del CG del INE en materia de fiscalización relacionada con una persona que fue candidata a un cargo judicial, en el marco del actual proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación. Materia sobre la que este órgano jurisdiccional tiene competencia exclusiva².

III. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

La interposición del presente medio de impugnación resulta extemporánea por lo que la demanda debe desecharse.

2. Justificación

² Conforme a lo previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución; 253, párrafo uno, fracción III; 256, fracción I, inciso a) de la Ley Orgánica, así como los artículos 50, numeral 1, inciso f), fracción I y 53, numeral 1, inciso c), ambos de la Ley de Medios.



El recurso de apelación será improcedente cuando no se interponga dentro del plazo legal establecido³, es decir, dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la resolución respectiva⁴.

Ello en el entendido de que cuando la violación reclamada se produce durante el desarrollo de un proceso electoral, el cómputo de los plazos se hará contando todos los días como si fueran hábiles⁵.

3. Caso concreto

Con independencia de que pudiera aducirse alguna otra causal de improcedencia, en este caso se actualiza la de extemporaneidad, ya que el recurso de apelación se interpuso **fuera del referido plazo de cuatro días**, esto es, el pasado **trece de agosto**.

Ello es así, pues la propia parte recurrente reconoce que **fue hasta el pasado doce de agosto**, cuando consultó el buzón oficial instrumentado por parte del INE para recibir notificaciones.

Por esa razón, considera que su escrito de demanda fue presentado de manera oportuna.

No obstante, dicha postura jurídica es incorrecta pues deja de considerar que el asunto está relacionado con el proceso electoral extraordinario del poder judicial de la federación.

Además pierde de vista que las notificaciones realizadas en el buzón electrónico implementado por el INE para cada una de las candidaturas de dicho proceso comicial **surten sus efectos desde que se depositan en la bandeja de entrada de la persona destinataria**⁶.

³ Con fundamento en los artículos 9, párrafo 3 y 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

⁴ Lo anterior, en términos de los artículos 7, párrafo 2 y 8, párrafo 1 de la Ley de Medios.

⁵ De conformidad con el artículo 7, párrafo 1 de la Ley de Medios.

⁶ Conforme al artículo 4 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial Federal y Locales.

SUP-RAP-1119/2025

De manera tal, que conforme a las constancias de autos se advierte que la notificación del acto que pretende impugnar le fue notificado a través de correo electrónico en el citado buzón, desde el pasado **siete de agosto**.

Ello en términos de lo establecido en la jurisprudencia 21/2019 de rubro: **“NOTIFICACIÓN. LA REALIZADA POR CORREO ELECTRÓNICO A LOS SUJETOS FISCALIZADOS, SURTE EFECTOS A PARTIR DE SU RECEPCIÓN, PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN.”**

En esos términos, el plazo para impugnar transcurrió del **ocho al once de agosto** pasado.

No pasan por desapercibidas las manifestaciones del apelante sobre la oportunidad de su recurso, alegando que no deben contarse dentro del plazo los sábados, domingos y días inhábiles, pues presentó su demanda después de la jornada electoral que se llevó a cabo el 1 de junio.

Sin embargo, el actor parte de una premisa equivocada al sostener que el proceso electoral termina con la jornada electoral; siendo esta una etapa más del mismo,⁷ el cual culmina con la toma de protesta de los cargos por los cuales se contendieron en dicha elección, momento en el que adquieren definitividad los resultados y declaraciones de validez.

Por ello, si la toma de protesta de los diversos cargos del Poder Judicial Federal se llevó a cabo el uno de septiembre y el recurrente presentó su escrito de demanda el trece de agosto, impugnando una resolución relacionada con la revisión de su informe de gastos de campaña, le es aplicable lo dispuesto en el artículo 7, párrafo 1 de la Ley de Medios.

⁷ Véase artículos 224 y 225 párrafo segundo, inciso b) de la Ley Electoral.



4. Conclusión

Consecuentemente, ante la falta de presentación oportuna de la demanda, lo jurídicamente procedente es desecharla de plano.

Por lo expuesto y fundado, se

IV. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **mayoría de votos**, lo resolvieron las Magistraturas que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; con el voto particular de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y la ausencia de la magistrada Claudia Valle Aguila-socho, así como de los magistrados Gilberto de G. Bátiz García y Reyes Rodríguez Mondragón. Ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe de la presente ejecutoria y de que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN SUP-RAP-1119/2025⁸

Respetuosamente, disiento de la decisión de la mayoría consistente en desechar de plano la demanda presentada por el recurrente, otrora candidato a juez de distrito en materia mixta, del distrito judicial electoral uno, en el circuito judicial electoral dos, en el Estado de México, para controvertir la resolución INE/CG953/2025 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral,⁹ relacionada con la fiscalización de los gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras de distrito, en el marco del proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación, dada su presentación extemporánea.

Desde mi perspectiva, estimo que la demanda es oportuna, porque de las constancias que obran en el expediente –cédula de notificación y acuse de recepción y lectura–; se advierte que el siete de agosto de dos mil veinticinco,¹⁰ el INE notificó al recurrente el dictamen INE/CG948/2025 y la resolución INE/CG969/2025, la cual, es diversa a la impugnada; adicionalmente, la autoridad responsable no hizo valer causales de improcedencia en su informe circunstanciado.

En consecuencia, estimo que no existe certeza que el recurrente haya sido notificado debidamente de la resolución que ahora impugna y a partir de ello, hubiera estado en posibilidad de ejercer plenamente su derecho a una debida defensa.

Por lo que, para garantizar el acceso a la justicia del recurrente, estimo que la fecha de conocimiento de la resolución controvertida que debía tomarse en cuenta es el doce de agosto, como lo cita en su demanda *“tuve conocimiento de la misma al ingresar al buzón Electrónico de*

⁸ Con fundamento en los artículos 254, último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

⁹ En adelante Consejo General del INE o Instituto.

¹⁰ Todas las fechas que se mencionan en la presente resolución corresponden al año dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.



Fiscalización el doce de agosto del año en curso en donde pude descargar y conocer el contenido de la TOTALIDAD de la resolución INE/CG953/2025 en donde pude descargar y conocer el contenido de la TOTALIDAD de la resolución”.¹¹

De ahí, que sí la recurrente tuvo conocimiento del acto controvertido el doce de agosto y presentó su demanda de recurso de apelación el trece siguiente a través del aplicativo de Juicio en Línea de este Tribunal Electoral, considero que es oportuna.

Por lo anterior, emito este **voto particular**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el acuerdo general 2/2023.

¹¹ Al respecto, sirve de apoyo la jurisprudencia 8/2001, de rubro: “CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 11 y 12.